



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

(Cuaderno 4. Nulidad parte demandante)

Proceso verbal de menor cuantía No. 2021-00253

Demandante: José Alberto Ferro Carreño.

Demandadas: Transportadora al Momento S.A. y Bimbo de Colombia S.A

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, se **RECHAZA DE PLANO** el incidente de nulidad formulado por el apoderado del demandante José Alberto Ferro Carreño que precede (fl. 1, cdno. 4), en la medida en que se omitió enunciar taxativamente una de las causales determinadas en el artículo 133 *ibídem*.

En efecto, la declaración de nulidades procesales, por bien sabido se tiene, solamente tiene lugar por las causales establecidas en la ley. En este campo rige el principio de la taxatividad por manera que la invocación de causa distinta a las establecidas llevará al fracaso toda pretensión en aquél sentido, a menos que se haya incurrido en un error de tal magnitud que trascienda al derecho fundamental del debido proceso (arts. 130 del C. G. del P. y 29 C. P.).

De igual forma, los hechos en que se fundamentan las nulidades, deben obedecer a la esencia de la causal invocada (art. 135) y no pueden invocarse o alegarse respecto de decisiones legalmente notificadas, pues, contra ellas proceden los recursos ordinarios.

En el *sub lite* se tiene que, el incidentante alega que este Despacho no resolvió el recurso de reposición interpuesto por su contraparte contra el auto de 4 de marzo de 2022, considerando que, *“no se puede sin más correr traslado de la contestación de la demanda, sin haber resuelto de fondo el recurso, indicando si la parte pasiva tiene o no tiene razón, y sobre todo para la línea procesal, dejar sin efecto dicha providencia, auto 4 de marzo del 2022, o dejarla con efecto y continuar con la etapa procesal, que corresponda, tal como lo señala el artículo 318 del C.G.P.”*

Sobre el mencionado recurso se tiene que, fue rechazado en proveído de 8 de abril de 2022 (Fl.23, C.1), con fundamento en lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, que establece:

*“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado **y no tendrá recursos**. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (...)”.* (Se resaltó).

Ahora bien, al advertirse que, Bimbo de Colombia S.A. si contestó la demanda, pero el memorial no había sido incorporado al expediente, en el mismo auto de 8 de abril de 2022 se dejó sin valor y efectos el proveído de 4 de marzo de 2022 (Fl.23, C.1) y, en su lugar, se tuvieron por notificadas a las entidades convocadas, se le reconoció personería a cada uno de sus apoderados y se corrió traslado a las excepciones formuladas por la demandada Bimbo de Colombia S.A. (fl. 18).

Además, se precisa que, ante lo solicitado por Transportadora al Momento S.A., de remitir el traslado del recurso de reposición (Fl. 20), se le puso de presente a esa entidad que, esas actuaciones pueden ser consultadas en el Micrositio de este Despacho en la *Página Web* de la Rama Judicial, conforme lo establece el artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

Obsérvese que, el auto de 8 de abril de 2022 quedó ejecutoriado sin ser objeto de recurso alguno, sin que sea procedente que, la parte actora pretenda su revocatoria por medio del presente incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE (5),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 149 Hoy 10 de octubre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

(Cuaderno 3. Nulidad parte demandante)

Proceso verbal de menor cuantía No. 2021-00253

Demandante: José Alberto Ferro Carreño.

Demandadas: Transportadora al Momento S.A. y Bimbo de Colombia S.A

Se **RECHAZA DE PLANO** el escrito de nulidad presentado por la parte actora, referente a la comparecencia de una de las demandadas por conducto de abogado, por cuanto, consideró que el poder no fue aceptado en forma tácita, requiriendo así, no se tenga en cuenta la contestación radicada (F. 1, C.3).

En efecto, se omitió enunciar taxativamente una de las causales determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, como lo impone el inciso final del artículo 135, más aun, tampoco se identifica alguna en los fundamentos expuestos.

De igual forma, se advierte impróspera la nulidad propuesta con base en el artículo 29 de la Constitución Política, pues, aquella solo es factible plantearla en relación con la prueba obtenida con violación al debido proceso (como lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia C-491 de 1995), de suerte que la invocación directa de la citada disposición suprallegal con referencia genérica al debido proceso o al derecho a la defensa, resulta insuficiente para autorizar el trámite del incidente previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, los hechos en que se fundamentan las nulidades, deben obedecer a la esencia de la causal invocada (art. 135) y no pueden invocarse o alegarse respecto de decisiones legalmente notificadas, pues, contra ellas proceden los recursos correspondientes.

Sobre el particular, téngase en cuenta que, el auto de 8 de abril de 2022 quedó ejecutoriado sin ser objeto de recurso alguno por la parte actora, sin que sea la nulidad propuesta el camino idóneo para debatir ese proveído.

Ahora, haciendo abstracción de lo anterior, es menester precisar que, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 74 del Código General del Proceso “*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*”, lo que en principio descarta el argumento del actor.

Sumase que, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, permite que los poderes especiales sean otorgados mediante mensaje de datos “*sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán*

auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Obsérvese que, la demandada Bimbo de Colombia S.A, confirió poder especial al abogado Edgar Arturo León Benavides desde el 7 de julio del 2021, lo que le permite ser escuchada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE (5),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 149 Hoy **10 de octubre de 2022** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2020-00742

Demandante: Hospital san Vicente de Paul.

Demandada: Capital Salud EPS.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- De la solicitud de nulidad propuesta por intermedio del apoderado de la entidad ejecutada, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

2.- Se le reconoce personería al abogado CÉSAR AUGUSTO CASTAÑEDA CARREÑO, como apoderado de la demandada Capital Salud EPS, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 Hoy **10 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5a3c515871405dcc3f49f7fc3b887c1f9ee3720d281c542eddc0c21a45b089**

Documento generado en 07/10/2022 08:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., septiembre (19) de noviembre de dos mil veinidos (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Prueba anticipada: Interrogatorio de parte N° 2021-01119

Solicitantes: Ignacio Castibalnco Marcelo y otros.

Absolventes: Campo Eliseo Romero Veloza.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Señale de manera precisa el domicilio del convocado, teniendo en cuenta que según lo establecido en el numeral 14° del artículo 28 Código General del Proceso, *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”*, comoquiera que en el libelo de la demanda estableció dos municipios como domicilio del absolvente.

2.- Indique la dirección física donde los convocantes reciben notificaciones, a la luz de lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

3.- Relate en forma breve y clara los hechos debidamente enumerados que motivaron la prueba anticipada (Artículo 82, numeral 5° del C. G. del P.).

4.- Acredite el envío de la prueba y sus anexos al convocado, como lo impone el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

5.- Indique los correos electrónicos de los citantes y del citado, teniendo en cuenta que en el escrito introductorio no aparece cumplida esta exigencia estatuida en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, de conocerse, se deberá señalar si el correo electrónico de la parte requerida, corresponde al utilizado por él, cómo se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio.

6.- Aclárese y acredítese el parentesco de cada uno de los convocantes respecto de Etelvina Romero Mendoza.

7.- Indíquese si respecto de Etelvina Romero Mendoza se adelantó proceso de sucesión; en caso afirmativo si los acá convocantes fueron reconocidos como herederos. Alléguese la documental respectiva.

8.- Preséntese en archivo separado el cuestionario que deberá absolver la parte convocada.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 Hoy
10 de octubre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138f591096978f6e34ae257d5e2aef3dd8f01861696dc39b31e492c2eaa9e1b**

Documento generado en 07/10/2022 08:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-1156

Demandante: Finanzauto S.A. Bic.

Demandado: Johana Carolina Rincón Martínez.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Finanzauto S.A. Bic** contra **Johana Carolina Rincón Martínez**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número **197489**:

1.- Por las siguientes cuotas que a continuación se describen, junto con sus intereses de plazo siempre que estos no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera:

FECHA DE CUOTA	CAPITAL CUOTA	CAPITAL CUOTA
30/04/2022	\$ 413.234,78	\$ 718.525,22
30/05/2022	\$ 421.044,91	\$ 710.715,09
30/06/2022	\$ 429.002,66	\$ 702.757,34
30/07/2022	\$ 437.074,32	\$ 694.685,68
30/08/2022	\$ 445.335,04	\$ 686.424,96
TOTALES	\$ 2.145.691,71	\$ 3.513.108,29

2.- Por los intereses de mora de los capitales de las cuotas descritas anteriormente, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada instalamento y hasta que se verifique el pago total de la obligación

3.- \$35.873.446,29 M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré **197489**.

4.- - Por los intereses de mora del capital acelerado anteriormente mencionado (3.-), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación

5.- Se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto a las primas de seguro de vida correspondientes a los meses de abril a agosto de 2022, comoquiera que no fue allegado certificación emitida por el corredor de seguros en la que se evidencie dicho valor reclamado.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlal el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Sandinelly Gaviria Fajardo, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 Hoy **10 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8812e0d78521783af4929609cb55f59923171fcc22cc4c880b7066141492b28e**

Documento generado en 07/10/2022 08:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-1160

Demandante: Banco De Occidente S.A.

Demandado: Angélica Johanna Alarcón Molano.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del Banco de Occidente S.A. contra Angélica Johanna Alarcón Molano, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré sin número suscrito el 29 de agosto de 2019:

1.- \$ 72.942.909,60 M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- \$ 3.933.293,10 M/Cte., correspondiente a los intereses corrientes incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

3.- \$ 353.852,50 M/Cte., correspondiente a los intereses de mora incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

4.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 27 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Sobre costas se resolverá oportunamente.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Julián Zarate Gómez, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 Hoy 10 de octubre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e806540da33909ae37a07137050e86c39e46691340b9deb68b495e03ce725986**

Documento generado en 07/10/2022 08:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-01166

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Optimizar Salud S.A.S En Liquidación, Javier Alexander Arias Cárdenas y Virtudes Vega Trujillo.

Presentada en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de la **Banco de Bogotá S.A.** contra **Optimizar Salud S.A.S En Liquidación, Javier Alexander Arias Cárdenas y Virtudes Vega Trujillo**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número **8301124764:**

1.- **\$140.550.656,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 22 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- **\$8.549.501,00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa efectiva anual de 14.71% siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el 15 de diciembre de 2021 al 30 de agosto de 2022.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

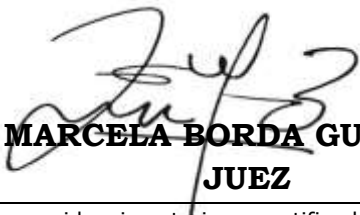
Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto,

cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Manuel Hernández Díaz, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 Hoy **10 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0045371ac49d09c489e24583ae43eecfb79ed145ca675b362c3147257815e7**

Documento generado en 07/10/2022 08:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-01170

Demandante: Orlando Araque Aldana

Demandado: Humberto Walteros Albarracín.

Presentada en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de Orlando Araque Aldana contra Humberto Walteros Albarracín, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$22.000.000 M/Cte.**, correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio de fecha 20 de agosto de 2017.

1.1. Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 20 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$33.000.000 M/Cte.**, correspondiente a capital incorporado en la letra de cambio de fecha 17 de noviembre de 2017.

2.1. Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 17 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado William Alipio Pérez Ladino, como apoderado del demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 Hoy 10 de octubre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453c9be1ce1f05f8b35fae90d3ba75457a951175b3881e0e2c19107f67dbdfc3**

Documento generado en 07/10/2022 08:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual
N° 2022-01138**

Demandante: Nubia Esperanza Ramírez Vélez.

Demandados: Centro Comercial Platino P.H. y Zurich
Colombia Seguros S.A.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue al plenario prueba de haber dado cumplimiento a lo establecido en el parágrafo quinto (5) del artículo sexto (6) de la ley 2213 de 2022, esto es que al momento de presentar la demanda se haya remitido en simultaneo y por correo electrónico copia de la demanda al extremo demandado. Téngase en cuenta además, que la certificación allegada refiere como destinataria a Mónica Liliana Rodríguez García, debiendo dirigirse las comunicaciones directamente a las demandadas.

2. – Como quiera que el acápite al cual refiere al juramento estimatorio se encuentra ilegible, se requiere al apoderado de la parte actora para que lo allegue nuevamente dentro del libelo en el cual dicho acápite se encuentre legible.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 Hoy **10 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03d50682bdc509e595b43728157ca0ff912fe6803d89912b0ccd3020b25dc058

Documento generado en 07/10/2022 08:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

(Cuaderno 2. Incidente de Nulidad)

Proceso verbal de menor cuantía No. 2021-00253

Demandante: José Alberto Ferro Carreño.

Demandadas: Transportadora al Momento S.A. y Bimbo de Colombia S.A.

Teniendo en cuenta que no se deben practicar pruebas respecto de la nulidad promovida por el apoderado de la convocada Transportadora al Momento S.A y, comoquiera que de oficio no se observa su necesidad, de cara con lo establecido en el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso, se resolverá la solicitud, previos los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

1.1.- Manifestó el incidentante que, aunque el aviso de notificación fue remitido a la Vereda La Punta Villa Claudia Apto. 101 del municipio de Tenjo, el mismo fue recibido por una señora que tiene una tienda, de la que desconoce su nombre. Aclaró que la oficina de Transportadora al Momento S.A. queda en el segundo piso de esa dirección, conforme está registrado en la Cámara de Comercio.

Argumentó que no tiene certeza sobre la fecha en que esa persona recibió el comunicado *“dado que esta, hasta hace poco le pone de presente a [su] cliente que había recibido una correspondencia para él”*, resaltando que, pasaron varios meses y que, el aviso venía sin los traslados de la demanda.

Señaló que, una vez otorgado el poder, revisó las plataformas electrónicas del proceso y encuentra convenientes las actuaciones surtidas en el plenario el 27 de agosto de 2021 y 25 de noviembre de 2021, razón por la cual, no realizó ninguna disposición del litigio por ser una actuación a cargo de la parte demandante.

Indicó que, el auto de 4 de marzo de 2022, mediante el cual se tuvo por surtida la notificación de Transportadora al Momento S.A., no obedece a la verdad

Afirmó que, el Juzgado ignoró su petición de “anulación”, en la medida en que por auto de 24 de marzo de 2022, le reconoció personería *“y se le*

indicó que todo estaba en la plataforma, lo que no es cierto porque en las revisiones que se han realizado no se encuentran las actuaciones realizadas por la parte actora.” (fl. 3, cdno. nulidad).

1.2.- El traslado de la nulidad propuesta, venció en silencio. (fl.4)

II. CONSIDERACIONES

1.- Al respecto de la causal de nulidad propuesta, nos enseña el numeral 8° del art. 133 del Código General del Proceso que acontece: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

Con la notificación personal al demandado se persigue posibilitarle el ejercicio de la defensa como lo estime más conveniente y es por ello que las irregularidades cometidas al surtirse ese acto, o por no surtirse, o emplazarse sin el lleno de las exigencias, las erige el legislador como causas de nulidad procesal en el numeral 8 del artículo 133 *ibídem*.

2.- La admisión de una demanda, debe notificarse conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, personalmente, o por aviso, o en su defecto, a través de curador *ad litem* o por conducta concluyente si se cumplen para este último evento, desde luego, las exigencias señaladas en el artículo 301 de la misma obra.

Ahora, con la emisión del Decreto 806 de 2022, vigente para el momento de la actuación, estableció una nueva forma de notificación, contemplada en su artículo 8, así:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

En aplicación de la norma transcrita, este Despacho consideró notificada a Transportadora al Momento S.A., en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, comoquiera que a folio 16 del plenario, obra aviso remitido a esa entidad, con sello de cotejo del operador postal Urbanex, quien certificó, acuse de recibido al mensaje de datos enviado al correo centroadministrativo@tramsa.com y la remisión de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, así:

CERTIFICA QUE

El pasado Jueves 09 de Diciembre de 2021 el interesado solicitó el envío de la NOTIFICACIÓN PERSONAL ordenada por su Despacho de conformidad con el Art. 290 del C.G.P, en concordancia con Artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el Jueves 09 de Diciembre de 2021 pagó los derechos de envío y sa a distribución.

La diligencia fue realizada el pasado Martes 11 de Enero de 2022 a las 07:10 horas.

Destinatario del Documento : TRANSPORTADORA AL MOMENTO S.A. R/L: WILSON MAURICIO CASTELLANOS VILLAMIL

Dirección Aportada: centroadministrativo@tramsa.com

Ciudad: EMAIL

El Documento fue recibido por quien dijo llamarse : .

Que su identificación es C.C. y/o Placa No. : .

Su número de contacto es: .

Quien atendió manifestó que: ACUSE DE RECIBIDO, MENSAJE DE DATOS EN LA BANDEJA DE ENTRADA, ENVIADO EL DIA 10/12/2021 A LAS 7:10AM NO LEIDO AUN SEGUN PRUEBA ADJUNTA.

Esta Certificación va dirigida para que obre dentro del proceso:

Ref: demanda verbal No. 2021- 00253

Demandante(s): JOSE ALBERTO FORERO CARREÑO

Demandado(s): TRANSPORTADORA AL MOMENTO S.A Y BIMBO DE COLOMBIA

Se constató que se remitieron los siguientes anexos: AVISO - COPIA DEMANDA - COPIA AUTO ADMISORIO - CON ANEXOS

Esta Certificación se expide con destino al Despacho a los 11 días del mes de Enero del 2022 a solicitud del interesado.

3. Pues bien, expuso el incidentante que, la gestión de notificación fue remitida a la Vereda La Punta Villa Claudia Apto. 101 del municipio de Tenjo, siendo recibida por una señora que tiene una tienda en el primer piso del local comercial.

Sin embargo, el aviso, la demanda, sus anexos y el auto admisorio; fueron remitidos al correo electrónico centroadministrativo@tramsa.com, el cual se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de Transportadora al Momento S.A., así:

=====

CERTIFICA:
NOMBRE : TRANSPORTADORA AL MOMENTO SOCIEDAD ANONIMA
N.I.T. : 900.166.922-3, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : TENJO (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 01727872 DEL 9 DE AGOSTO DE 2007

CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 2,266,466,402

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : VEREDA LA PUNTA PREDIO EL TEJAR
MUNICIPIO : TENJO (CUNDINAMARCA)
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : **CENTROADMINISTRATIVO@TRAMSA.COM**

Frente a este punto, se advierte que las alegaciones del incidentante resultan imprósperas, toda vez que Transportadora al Momento S.A sólo se tuvo por notificada, cuando se aportó el certificado de entrega del referido correo electrónico.

Adicionalmente, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 135, en concordancia con el numerales 1° del artículo 136 del Código General del Proceso, se advierte que, la solicitud de nulidad es improcedente, comoquiera que las irregularidades alegadas se encuentran subsanadas, en tanto que, Transportadora al Momento S.A. actuó en el curso del proceso por intermedio de apoderado judicial, sin proponerlas.

En efecto, en cuanto a la indebida notificación que aduce se incurrió dentro del proceso y los presuntos errores ante la entrega del aviso a persona distinta y la imposibilidad de consultar la demanda, debieron ser alegados una vez le otorgó poder al abogado Luis Eduardo Vallejo Araujo, quien mediante correo electrónico radicado el 23 de marzo de 2022, solo se sustrajo en solicitar se *“envié a [su] correo electrónico el memorial RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN interpuesto el día diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) por una de las partes dentro del proceso de referencia, como se evidencia en la consulta de procesos que adjunto; esto en razón a que no he recibido ningún memorial por parte de los sujetos del proceso mención, es de aludir que según el artículo 3 del Decreto 806 del 202.”*

No obstante, se sustrajo en señalar la presunta nulidad e irregularidades de las que ahora se adolece, teniéndose entonces que, no fue alegada con la primera intervención de la parte que la propone, tal cual lo exige el inciso 2° del artículo 135 del Código General del Proceso, más aun, cuando el censor no formuló ningún pronunciamiento frente al auto de 8 de abril de 2022, mediante el cual se consideró por notificada a Transportadora al Momento S.A, y se señaló que esa entidad había guardado silencio dentro del término de traslado (Fl. 23).

Recuérdese que, los hechos en que se fundamentan las nulidades, deben obedecer a la esencia de la causal invocada (art. 135) y no pueden invocarse o alegarse respecto de decisiones legalmente notificadas, pues, contra ellas proceden los recursos ordinarios.

4. Razones suficientes para negar el incidente planteado.

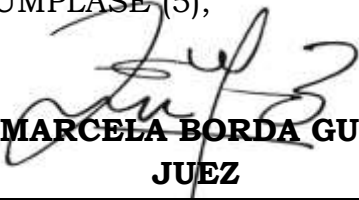
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad propuesta con base en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por las razones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de este trámite a la demandada Transportadora al Momento S.A. Liquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000. (Inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (5),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 149 Hoy 10 de octubre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra MCPV
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal De Menor Cuantía N° 2022-0684

Demandantes: Claudia Patricia Melo Gómez, Ana Gabriela
Melo Gómez y Carlos Mauricio Muñoz Melo.

Demandados: Edificio Torre El Nogal P.H.

Presentada en debida forma la demanda, teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado la acoge y **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente acción verbal de responsabilidad civil extracontractual incoada por **Claudia Patricia Melo Gómez, Ana Gabriela Melo Gómez y Carlos Mauricio Muñoz Melo** en contra de **Edificio Torre El Nogal P.H.**

2.- Imprimir al presente asunto el trámite de verbal de menor cuantía y correr traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

4.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

5.- Se le reconoce personería al abogada Olga Lucía Latorre Duarte, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 Hoy 10 de octubre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00542

Demandante: Seguridad Selecta Ltda

Demandados: Remy IPS S.A.S

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

Sería del caso pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por la parte pasiva, más aun cuando la misma dio cumplimiento a la providencia calendada de fecha veintidós (22) de agosto de 2022, esto es allegando la documentación solicitada.

No obstante, se echa de menos la comunicación a que hace referencia el parágrafo final del artículo quinto (5) del Decreto 806 de 2020; legislación que se encontraba vigente al momento de la remisión del memorial, esto es que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deben ser remitidas desde el correo de notificaciones judiciales registrado para tal fin, requisito que no se encuentra consumado.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la parte pasiva para que proceda a remitir a este Despacho la comunicación solicitada en el párrafo que antecede.

Una vez hecho lo anterior, por Secretaría proceda a fijar en el recurso de reposición, de acuerdo en lo contemplado en el Art 319 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 Hoy 10 de octubre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39736f26c07d035e8af9f01cdaa38b66af1ab3d96b7076edac7dd38c893f8fa8**

Documento generado en 07/10/2022 08:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N. ° 2021-00014.

Demandante: Sistemcobro S.A.S. hoy Sistemgroup S.A.S.

Demandado: Luis Carlos Varela Villegas.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 14, C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$76.021.450,00**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 16 C. 1), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$2.710.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 Hoy **10 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d49fc05e38d4497d3d976da7bee72d9bdad8b8c34ad2f7d748ef321a101c27**

Documento generado en 07/10/2022 08:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2020-00696

Demandante: Itaú CorpBanca Colombia S.A.

Demandado: Guiselle Viviana Muñetón Lara

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Desestimar la comunicación allegada por la parte actora con el fin de acreditar la notificación al acreedor hipotecario (fls. 11 y 16.), toda vez que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Lo anterior, puesto que el citatorio fue remitido indicando de manera incorrecta, que el acreedor hipotecario debería acudir a esta sede judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Sin embargo, al momento de revisar la comunicación efectuada, se denota que la misma fue realizada en la ciudad de Medellín, de tal suerte se debía indicar como *lapsus* de comparecencia el termino de diez (10) días, motivo suficiente para desestimar la notificación efectuada.

2.- En consecuencia, la parte actora remita nuevamente la notificación al convocado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3.- En atención a la petición que obra a folio 12 de la presente encuadernación, y comoquiera, que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el inmueble objeto de cautela.

Se ordena Comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con amplias facultades, incluso la de asignar honorarios provisionales, para que realice el **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula No 50C-1814347, que corresponde a la aquí demandada, el cual se encuentra debidamente embargado tal y como se aprecia en el certificado de tradición y libertad Anotación No 8.

De otra parte, se advierte del certificado de tradición correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos 50C-1814347, que se desprende la existencia de gravamen hipotecario a favor de Bancolombia (anotación 6), para efectos de lo previsto en el art. 462 del C. G. del P., notifíquese a dicho acreedor a quien se le concede el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, para que haga valer sus derechos.

Para lo anterior, se le concede a la parte actora el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, so pena de tener por desistida la medida.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 Hoy
10 de octubre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0daf2a7d9bd3a531376371cf27d06e63f93a6ec2261223a5671562690f34c7ea**

Documento generado en 07/10/2022 08:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Verbal N° 2022-00304

Demandante: Conjunto Residencial Guadalquivir P.H.

Demandada: Sistemas de Ingeniería Compañía Ltda

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

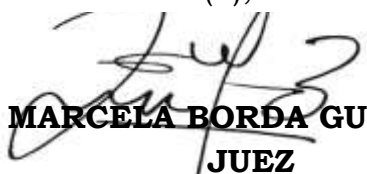
1.- Comoquiera que la solicitud presentada por el apoderado la parte actora fue presentada dentro del término establecido en providencia de fecha 19 de agosto de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Conceder a la parta actora por una **ÚNICA VEZ** el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que aporte el dictamen pericial, el cual debe cumplir con las exigencias del artículo 206 con el que pretende demostrar los daños y perjuicios causados a la Copropiedad.

2.- En consecuencia, se suspende la audiencia programada para el once (11) de octubre de 2022.

Una vez sea aportado el correspondiente dictamen o se cumpla el término aquí indicado, Secretaría ingrese las presentes diligencias para continuar con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 Hoy **10 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Entrega del Tradente al Adquiriente N° 2021-00800

Demandante: Milson Núñez.

Demandada: José Vicente Jiménez Medina.

Teniendo en cuenta que la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerido por auto de 12 de agosto de 2022 (fl. 17 C.1), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso de Entrega del Tradente al Adquiriente adelantado por Milson Núñez contra José Vicente Jiménez Medina, **por desistimiento tácito.**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de éstos.

5.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 149 Hoy 10 de octubre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N. ° 2020-00366.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA

Demandado: Norbey Adrián López Flórez.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 17, C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$163.743.530,31**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 Hoy **10 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b66b9103cc135a2c5b4e6d4794ed0dfa49ddf1fc23e520f6c2026c379097c5**

Documento generado en 07/10/2022 08:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00514

Demandante(s): Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado (s): Jesús Alfonso Alonso Garnica.

Conforme a los documentos allegados y lo solicitado en el escrito visto a folio 20 de este cuaderno, se **DISPONE**:

Sería del caso terminar el presente proceso, conforme a lo solicitado por el mandatario de la parte ejecutante. Sin embargo, nótese que el poder otorgado al togado no cuenta con la facultad de recibir, situación que a la luz de lo preceptuado en el Art. 461 del C.G. del P., impide la terminación del asunto en referencia.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora allegue a este Despacho poder conferido teniendo en cuenta lo estipulado en esta providencia.

Una vez hecho lo anterior se procederá a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la terminación allegada.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 Hoy **10 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1700f5b5e410eb6d315198bf64cb53cae95a60f8ffead0387df7605ac77b2**

Documento generado en 07/10/2022 08:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00010

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Pablo Eliseo Perafán Peña

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Se reitera por **SEGUNDA VEZ**, al apoderado de la parte actora que la solicitud de terminación del proceso, debe ser dirigida o remitida desde los correos electrónicos que fueron enunciados en el acápite de notificaciones del escrito de demanda. De tal suerte, el emisor o los emisores mediante el cual se comunica la terminación de las obligaciones objeto de ejecución, deben ser los siguientes: gerencia.admin@hevaran.com y/o juridico.sc@hevaran.com.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 Hoy 10 de octubre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81bd0b900098278417006b4fd4eac63049450e66071b19194c9c1b9f2b8a4246

Documento generado en 07/10/2022 08:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00796

Demandante(s): Aura Dueñas Rodríguez

Demandado (s): Sandra Duarte Toscano y Natalia Andrade Duarte.

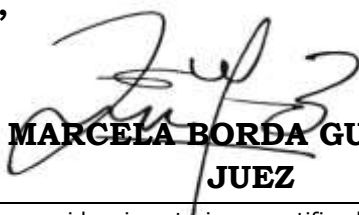
Conforme a los documentos allegados y lo solicitado en el escrito visto a folios 18 y 20 de este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- En atención a la solicitud vista a folio 18 de la presente encuadernación, el Despacho se abstiene de resolver sobre la misma, comoquiera que quien realiza la petición no es parte en el proceso que nos ocupa.

2.- En cuanto a la petición que obra a folio No. 20 del expediente, se requiere a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN – SECCIÓN DE AUTOMOTORES**, a fin de que informe el trámite dado al oficio No. 0650 de fecha 30 de marzo de 2022, con el cual se ordenó la aprehensión del vehículo identificado con placa RDR-848 de propiedad de la demandada Natalia Andrade Duarte, mismos que fuera radicado el día 11 de abril de 2022, para tal fin adjúntese copia del comunicado remitido, junto con la constancia de envío. Oficiese.

3.- Por cuanto no obra en plenario documento alguno que de fe del cumplimiento de lo ordenado en providencia de data 28 de febrero de 2022, se requiere por **SEGUNDA VEZ** a la Secretaría del despacho, para que proceda remita o tramite el oficio No 0834 de 18 de agosto de 2021, dirigido al Pagador Inversiones Duarte Toscano y CIA S EN C S.-En Liquidación, al correo electrónico allí mencionado (gerencia@inversionesdt.com).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 Hoy **10 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e69020517eab48936b0accb3bf486b566413c2adc3362b2287b3a4885eb19a**
Documento generado en 07/10/2022 08:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Declarativo de Pertenencia N° 2022-00632

Demandante: Rafael Antonio Parra Osma.

Demandados: Ernesto Guerrero Arrieta como heredero de
Alfredo Luis Guerrero Estrada y Personas Indeterminadas.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que la Personería de Bogotá y la Unidad de Restitución de Tierras emitieron respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, conforme a sus competencias (FLS. 15 Y 16).

2.- Por otro lado, y a efectos de continuar con el trámite de instancia, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a:

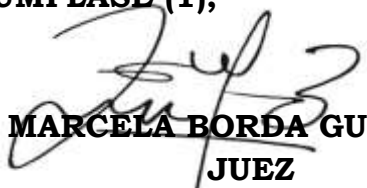
2.1.- Acreditar haber cancelado los derechos de registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, con respecto a medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda del bien objeto de posesión.

Lo anterior, **so pena de tener por desistida la medida cautelar.**

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 Hoy **10 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00293.

Demandante Edificio Cervantes P.H.

Demandados: Inverxora S.A.S, Isabel Cortes Díaz, Fabio
Alfonso Lancheros Naranjo, Héctor Hernando
Lancheros Naranjo y Patricia Quiroga Rochi.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.-**NEGAR** por improcedente la solicitud de aclaración radicada por el apoderado de la parte actora (F. 21, C.1), por cuanto, los proveídos emitidos el 31 de agosto de 2022 (FLS. 20, C. 1 y 7, C. 2), no contienen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, requisito establecido en el inciso 3° del artículo 285 del Código General del Proceso.

En efecto, la parte actora solicitó se ordene correr traslado del recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, cuando en el primero de los referidos autos se realizó la prevención de que, el medio exceptivo se decidirá, una vez se integre el contradictorio.

Ello bajo el entendido que, a voces del inciso tercero del artículo 118 del Código General del Proceso “el término que fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.”.

Adicionalmente, no hay lugar a señalar que, la demandada Inverxora S.A.S, guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda, en la medida en que, el recurso de reposición que presentó ese extremo interrumpe el plazo de contestación conforme lo establece el inciso cuarto del mismo canon procesal.

Por lo cual, solo hasta que se integre el contradictorio, se ordenará correr el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, frente al recurso de reposición presentado.

Frente al segundo motivo de aclaración referente a que, el despacho no se pronunció frente “al estado en que queda el auto recurrido, y menos aún sobre si el despacho procederá a expedir el oficio que ordena su cumplimiento, hecho relevante en este estado procesal, por cuanto las medidas cautelares no pueden ni deben quedar en efecto suspensivo...”

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 31 de agosto de 2022 que obra a folio 7 el cuaderno de medidas cautelares donde se decidió:

“1.- De conformidad con lo normado en el artículo 602 del Código General del Proceso, se deberá prestar caución por la suma de \$50.000.000,00 M/Cte., a

efectos del levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 13 de mayo de 2022 (F. 02, C.2).

En lo que respecta a la consideración adicional, se previene que las diferencias alegadas sobre el monto del dinero cobrado, deben ser debatidas dentro del trámite principal mediante los recursos y/o excepciones señaladas en la normatividad para el efecto.

2.- Adicionalmente, téngase en cuenta que la entidad demanda señaló 2 bienes inmuebles de propiedad de los demandados para que sean objeto de embargo y secuestro, para que, de esa manera, se pueda “evitar que se materialice el embargo decretado por auto del 13 de mayo de 2022.” (F.06, C.2).

Por lo cual, de conforme los lineamientos del artículo 600 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de ejecutoria de este auto, manifieste de cuáles medidas cautelares prescinde o rinda las manifestaciones a que haya lugar. Una vez venza el aludido plazo, retorne el expediente al Despacho.

3.- *Por ello, se tiene por superada la inconformidad que suscitó el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada de la entidad demandada Inversora S.A.S. Así las cosas, el juzgado se abstiene de resolver sobre los mismos, por sustracción de materia.”*

2.-Ahora bien, teniendo en cuenta que, la parte actora no realizó pronunciamiento alguno frente al referido auto, pero solicitó aclaración y adición en aspectos ordenados en el mismo, se **REQUIERE NUEVAMENTE** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de ejecutoria de este auto, manifieste de cuáles medidas cautelares prescinde o rinda las manifestaciones a que haya lugar. Una vez venza el aludido plazo, retorne el expediente al Despacho.

3.- Vencido el respectivo término, ingrésese el expediente al despacho para entrar a proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00293

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 149 Hoy **10 de octubre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00293.

Demandante Edificio Cervantes P.H.

Demandados: Inverxora S.A.S, Isabel Cortes Díaz, Fabio
Alfonso Lancheros Naranjo, Héctor Hernando
Lancheros Naranjo y Patricia Quiroga Rochi.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado Fabio Alfonso Lancheros Naranjo, quien se considera enterado personalmente del mandamiento de pago desde la fecha en que se notifique este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

1.1.- Se le reconoce personería a VM Lawyers S.A.S., representada legalmente por el abogado Andrés Fernando Vélez Osorio, como apoderada del convocado Fabio Alfonso Lancheros Naranjo, en los términos y para los efectos del mandato aportado (FL. 23).

1.2.- Sin perjuicio del recurso de reposición presentado por ese extremo (F.23), téngase en cuenta lo establecido en los términos de los artículos 91, 108 y 301 *ibidem* y 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Se precisa que, se resolverá sobre los medios exceptivos presentados a la fecha (traslados y decisiones), una vez se integre el contradictorio.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte actora para que notifique en debida forma a los demandados Isabel Cortes Díaz, Héctor Hernando Lancheros Naranjo y Patricia Quiroga Rochi.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00293

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 149 Hoy 10 de octubre de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para Efectividad Garantía Real N° 2021-00310

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Óscar Emilio González Rivera y Leidy Esperanza Camargo.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 22, C. 1) se ajusta a la realidad procesal, teniendo en cuenta que las misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$ 152.740,4083 UVR** equivalente a la suma **\$ 47.323.988,38 M/Cte**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 15), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$ 2.025.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 Hoy **10 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55ab68c6d7f3e36c8ca7bcfe85db824efccc7f5444557b17390d9ee86b88c4f**

Documento generado en 07/10/2022 08:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00796

Demandante(s): Aura Dueñas Rodríguez

Demandado (s): Sandra Duarte Toscano y Natalia Andrade Duarte.

Conforme a los documentos allegados y lo solicitado en el escrito visto a folio 26 de este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- Sería del caso revisar la liquidación del crédito allegada por el apoderado actor. No obstante, se evidencia que se realizó sin tener en cuenta el mandamiento de pago, pues nótese que en la orden de apremio solo se libró por el pago de las cuotas de administración correspondiente a los meses de julio a noviembre de 2020.

Sin embargo, en el escrito arrimado se pretende incluir cuotas de administración y liquidar intereses moratorios de dichos instalamentos, sobre los cuales no se ordenó el pago, esto es desde diciembre de 2020 hasta mayo de 2022. Por lo anterior se requiere al togado para que presente nueva liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo aquí establecido.

2.- Por último, se requiere a la Secretaría del Despacho, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021, esto es, realizando la liquidación de costas indicada en numeral tercero del referido auto.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 Hoy **10 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c03a9a89d14892782c2678cc5f20bb2691c8b6461e4dcd1bfdd5388aa91d7e**

Documento generado en 07/10/2022 08:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Solicitud de Devolución Título Judicial N° 1999-00885

Solicitante: Fulgencio Ramírez Aristizábal.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Poner en conocimiento de la parte solicitante el informe secretarial que antecede (FL. 28), mediante el cual se informa que el título judicial No. 400100001272035 se encuentra actualmente activo y en la cuenta del Juzgado.

2.- Se requiere el peticionario para que en el término de cinco (5) días a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a informar a este Despacho el estado del expediente bajo radicado 1999-00885, el cual cursa en el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, ello a efectos de proceder con la conversión del mentado título, lo anterior en razón a que esta sede judicial perdió competencia sobre el proceso, y en consecuencia no le resulta posible su entrega.

3.- Póngase en conocimiento de la parte interesada esta decisión, dejando constancia de esta actuación en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 Hoy 10 de octubre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf068ee32fa749d3f5eaf9eb899597f1d471403159a4e706384c075516d8c4b**

Documento generado en 07/10/2022 08:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**R RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-0480

Demandante: Coltrenvios S.A.S.

Demandados: Mario Ramírez Linares y Ferrominerales Marino
Ramírez

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha dieciocho (18) de mayo de 2022, esto es remitiendo copia del escrito de la demanda al apoderado del ejecutado Mario Ramírez Linares, quien dentro del término concedido presentó contestación de la demanda.

2- En consecuencia, y comoquiera que se encuentra trabada la *Litis* en el presente asunto, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con lo ordenado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 Hoy
10 de octubre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6969b284a65e58340a5170e909a78ee75caa698bb08ae4ab474da2ba5feae4e5**

Documento generado en 07/10/2022 08:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00110

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Terra Mágica S.A.S., José Alejandro Díaz Giraldo y Bosque Mítico S.A.S.

Conforme a los documentos allegados y lo solicitado en el escrito visto a folio 37 de este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- **ACEPTAR la CESIÓN** de los derechos de crédito que hiciera la entidad demandante **Bancolombia S.A.** como cedente, a **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera** como cesionario.

2.- En consecuencia, y conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene a la sociedad cesionaria **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, como litisconsorte de la anterior titular cedente.

3.- Se le reconoce personería al abogado Nelson Mauricio Casas, como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 Hoy **10 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31a0ff6407d495fc6dca0fd1e802dc25c321063ed0ce2fd9276b7f5c437f5e99

Documento generado en 07/10/2022 08:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00454

Demandante: Banco de Occidente.

Demandada: María del Pilar Montoya Guizado.

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el pasado 30 de agosto (fl. 37), no se pudo adelantar por capacitación obligatoria respecto al manejo y uso del Gestor Documental programada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Seccional Bogotá - Amazonas, con el fin de continuar con el trámite instancia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Señalar nueva fecha para el día **diecisiete (17)** del mes **noviembre** del año **dos mil veintidós (2022)**, a las **dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser necesario la del canon 373, en los términos del auto del 29 de enero de 2020 (fl. 37).

2.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

3.- Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 Hoy **10 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98488ad4e2710ab2ffc85f1ee6dc5c8038b585d590a7ee61867f36900a014971**

Documento generado en 07/10/2022 08:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Reivindicatorio N° 2020-00585

Demandantes: Diana María, Judy Nataly y Sandra Carolina Real Celis.

Demandados: Reinel Real, Luz María Real Santana e indeterminados.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta para los fines de la regla cuarta del artículo 372 del Código General del Proceso, que los demandados Reinel Real y Luz María Real Santana, en el término concedido, no justificaron la causa de su insistencia a la audiencia adelantada el 23 de agosto de 2022 (fl. 134, cdno. 1).

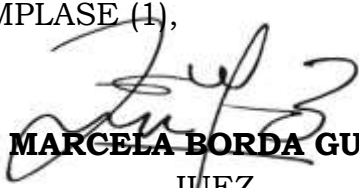
2.- De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 218 del Código General del Proceso, se prescinden de los testimonios de los señores José Antonio Quintero Sáenz, María Bellanira Ávila Bolívar, Israel Méndez, José Velásquez y Elida Pulido; solicitados por la parte convocada, comoquiera que no comparecieron a la audiencia adelantada el 23 de agosto de 2022 (fl. 34).

3.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto y recaudar los testimonios de Jeison Tobías Higuera Rivera y Jahel Aranda Suárez, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día **doce (12)** del mes de **diciembre** del año **dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las **once de la mañana (11:00 am)**.

La diligencia acá programada se adelantará de **MANERA VIRTUAL** por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 149 Hoy **10 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Verbal de Resolución de Contrato No 2020-00658

Demandante: Alexandra Gutiérrez Luna y Jairo Alfredo Holguín Rosasco.

Demandados: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Área Urbana Diseño y Construcción SAS.

Póngase en conocimiento la respuesta emitida por la Cámara Comercio de Bogotá, no obstante, la misma no puede ser tomada en cuenta, comoquiera que no fue remitido lo peticionado, de tal suerte el Juzgado Dispone:

1.- **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a la Cámara de Comercio para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, aporte con destino a este asunto el auto que aceptó la disolución y liquidación de la sociedad Área Urbana Diseño y Construcción S.A.S. en liquidación, y que fuera anotada por su entidad mediante inscripción no. 02819910 de 26 de abril de 2022, y a su vez informe el nombre del agente liquidador y datos de notificación en el que puede ser enterado de esta actuación.

Para tal efecto, al momento de tramitar el correspondiente comunicado, adjúntese copia de providencia de fecha trece (13) de septiembre de 2022.

Por otro lado, por Secretaría remítanse el oficio correspondiente **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlo dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 es decir, **terminar el proceso por desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 Hoy **10 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para le efectividad de la Garantía Real
N° 2021- 00548

Demandante: Felipe Andrés Báez Nieto.

Demandados: Esneider Alvino Barbosa y Mireya Molina
Cespedes.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 35), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$4.038.600,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 Hoy 10 de octubre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2020-00438

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Dora Alba Tamara Lizarazo y Segundo Graciano
Blanco Blanco

Conforme a los documentos allegados y lo solicitado en el escrito visto a folio 37 de este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- **ACEPTAR la CESIÓN** de los derechos de crédito que hiciera la entidad demandante **Bancolombia S.A.** como cedente, a **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera** como cesionario.

2.- En consecuencia, y conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene a la sociedad cesionaria **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, como litisconsorte de la anterior titular cedente.

3.- Se le reconoce personería a la abogada Álvaro Romero Vargas, como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

4.- Por último, **OFÍCIESE** por **SEGUNDA VEZ** al Juzgado 14 Civil de Familia, para que proceda a dar respuesta a los oficios No. 0746 y 1840 del 6 de abril y 7 de septiembre de 2022, mismos que fueron y radicados el 18 de abril y el 9 de septiembre de la presente anualidad, para tal fin adjunten se los comunicados enviados, lo anterior para que el mencionado despacho allegue los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados de Dora Alba Tamara Lizarazo (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 Hoy **10 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00be14f73361c573b637158c6b4ff6fbd02223b1297679ee785f51355385a94**

Documento generado en 07/10/2022 08:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso verbal de menor cuantía No. 2021-00253

Demandante: José Alberto Ferro Carreño.

Demandadas: Transportadora al Momento S.A. y Bimbo de Colombia S.A.

En atención al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada Transportadora al Momento S.A. que obra a folio 36 de este cuaderno, se advierte que, el mismo no tiene motivo de inconformidad frente a lo decidido en el auto de 12 de agosto de 2022, cuando se le reconoció personería a la abogada Ángela Marcela Manrique Orjuela y se dispuso la remisión del *link* del proceso a la prenombrada (F.34).

En efecto, la censura se fundamente en que, no se ha enviado ese *link* para realizar una efectiva defensa. Por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que, de **MANERA INMEDIATA** dé estricto cumplimiento al numeral primero el auto de 12 de agosto de 2022 (F. 34), en lo que respecta a remitir el link de acceso al proceso, a la apoderada de Transportadora al Momento S.A., para que pueda verificar las actuaciones surtidas en el mismo.

2.- Por lo anterior, se tiene por superada la inconformidad que suscitó el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Transportadora al Momento S.A, (FL. 36), razón por la cual el juzgado se abstiene de resolver sobre el mismo, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE (5),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00253

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 149 Hoy 10 de octubre de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso verbal de menor cuantía No. 2021-00253

Demandante: José Alberto Ferro Carreño.

Demandadas: Transportadora al Momento S.A. y Bimbo de Colombia S.A.

Revisada la actuación en breve se observa que, previo a resolver sobre el llamamiento en garantía interpuesto por la demandada Bimbo de Colombia S.A. frente a la también convocada Transportadora al Momento S.A., se debió decidir primero el incidente de nulidad formulado por la segunda de las entidades (Cuaderno 2), comoquiera que, podría influir en los términos de contestación al mismo.

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, **DISPONE:**

1.- **APARTARSE DE LO EFECTOS JURÍDICOS** del auto de 12 de agosto de 2022, por medio del cual, se admitió el llamamiento en garantía interpuesto por Bimbo de Colombia S.A. frente a Transportadora al Momento S.A. (F. 33).

2.- Por ello, se tiene por superada la inconformidad que suscitó el recurso de reposición y apelación interpuesto por la abogada Ángela Marcela Manrique Orjuela, apoderada sustituta de Transportadora al Momento S.A, (FL. 37), razón por la cual el juzgado se abstiene de resolver sobre los mismos, por sustracción de materia.

3.- Por la misma razón, el Juzgado se abstiene de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante José Alberto Ferro Carreño que obra a folio 34 del plenario.

4.- Una vez en firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE (5),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00253

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 149 Hoy **10 de octubre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Radicado No 2021-00898

Proceso: Despacho comisorio No 01 de 2021

Comitante: Juzgado veintitrés (23) Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

Proceso: Presunta comisión del Delito de Falsedad en Documento Privado y otros No 110016000049200906264-NI 143219
Contra Camilo Alfredo de Jesús Gómez Garzón y Jhon Paul López Montoya.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, se **DISPONE:**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento lo resulto por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en auto del 24 de agosto de 2022, que **confirmó el rechazo a la oposición a la entrega** presentada por María Isabel Quintero Mallungo.

De otro lado, atendiendo la petición de la parte interesada y por ser la misma procedente el Despacho **DISPONE:**

1.- Señalar la hora de las **diez de la mañana (10:00 am)** del día **treinta (30)** del mes de **noviembre**, del año que avanza, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de ENTREGA MATERIAL del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-573319, ubicado en la calle 118 No 11 C -82 Apto.

Adviértase que esta decisión conlleva la orden de allanamiento en caso de ser necesario, sumado a que en dicha diligencia no se aceptará oposición alguna.

Adviértase a la parte actora que deberá comparecer al lugar de la diligencia en compañía de cerrajero y camión, así mismo, se deberá contar con servicio de bodegaje en caso de resultar necesario.

Lo anterior sin perjuicio de requerir a la parte opositora en su momento, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia dé cuenta del cumplimiento al compromiso de entrega adquirido en diligencia anterior.

2.-OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Defensoría de Familia, para que en el evento en que se encuentren adultos mayores, con discapacidad o menores de edad, hagan acompañamiento en la fecha y hora programada para la diligencia de ENTREGA MATERIAL del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-573319, ubicado en la calle 118 No 11 C -82 Ap.

3.-OFÍCIESE al cuadrante respectivo de la Policía Nacional y a la Policía de Infancia y Adolescencia, para que hagan acompañamiento en la fecha y hora dispuesta para la diligencia ENTREGA MATERIAL del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-573319, ubicado en la calle 118 No 11 C -82 Ap.

4.-OFÍCIESE al Instituto Distrital de protección y Bienestar Animal (IDPYBA), al cual se encuentra adscrito a la Secretaría Distrital de Ambiente, para que haga acompañamiento en la fecha y hora programada para la diligencia de ENTREGA MATERIAL del inmueble ubicado en la dirección anteriormente enunciada, en el evento en que se encuentren animales dentro del citado predio.

En el evento de incurrirse en gastos para esta actuación, los mismos estarán a cargo de la parte demandante, los cuales deberá cancelar en el momento de la diligencia.

6.-FÍJESE aviso en el inmueble objeto de la diligencia, en donde se enuncie la respectiva información y se haga la advertencia que, en caso de no prestarse la colaboración en la fecha designada, se realizara el allanamiento judicial del predio.

Dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, secretaría proceda a elaborar y diligenciar los oficios ante las respectivas entidades.

Cumplida la comisión, remítanse las diligencias al comitente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 149 Hoy 10 de octubre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Titulación de Inmueble Urbano Ley 1561 de 2012
No. 2021-00641

Demandante: Mariana del Pilar Ordoñez.

Demandado: Holanda Ordoñez Romero y personas
indeterminadas.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, quien indicó que, sobre el inmueble identificado con el folio de “Matrícula inmobiliaria No. 50S-40261273 no recae ninguna afectación de espacio público o de propiedad de [esa] Alcaldía, que nos permita hacernos parte en el proceso de la referencia”.

Adicionalmente, la autoridad acreditó que, remitió copia de la solicitud al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático, para que se pronuncien dentro del ámbito de sus funciones. (f. 78).

2.- Teniendo en cuenta que, Secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inmediatamente anterior (fl. 77, cdno.1), de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como curadora *ad litem* de Holanda Ordoñez Romero y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, a la abogada **Karol Tatiana Muñoz Bernal**, con correo electrónico <mailto:guillermoleonelvargas@gmail.com> juridico1@buitragoyasociados.com.co (2022-01123), para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

3.- En otro orden, se **REQUIERE** a la parte actora para que, en termino de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, realice los siguientes:

3.1.- Aporte certificado de existencia y representación legal de Urbanizadora del Sur S.A. con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

3.2.- Acredite que allegó al despacho el “*registro fotográfico de la instalación de la valla correspondiente en el inmueble a usucapir al tenor de la Ley 1561 del 2012*”.

3.3.- Adjunte constancia sobre los gastos de inscripción del oficio 507 de 18 de abril de 2022 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur o aporte certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula 50S-40261273 donde se constate el registro de la medida cautelar ordenada por el Despacho.

So pena, de tener por desistida esa medida, como lo permite el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00641

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 149 Hoy **10 de octubre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2019-00328

Deudor: Libardo Alberto Bencardino Suárez.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Téngase en cuenta que, no se presentaron manifestaciones frente al proyecto de adjudicación señalado en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 568 del Código General del Proceso, elaborado por la liquidadora posesionada.

2.- Se les informa a las partes la imposibilidad de adelantar la audiencia programada para el próximo 10 de octubre de 2022 (F.22), ante unos controles médicos que debe recibir esta titular. Por lo cual:

2.1.-, Se señala fecha para el día **treinta y uno (31)** del mes **octubre** del año **dos mil veintidós (2022)**, a las **once de la mañana (11:00)**., para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 570 del Código General del Proceso.

La audiencia acá programada se adelantará de **MANERA VIRTUAL** por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 149 Hoy **10 de octubre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV